

CORTE-SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SINECIO IBARRA MEDINA C/RESOLUCIÓN DPNC Nº 9/09 Y RESOLUCIÓN DPNC Nº 697/09". AÑO 2010. Nº 687.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: No vecientos ocho.

CUESTION:

contributivas del Ministerio de Hacienda, que deniega su pensión como heredero de ex combatiente de la guerra del Chaco, en razón de que su padre prestó servicios en la Región Oriental durante la contienda bélica, alegando la violación del Art, 130 de la Carta Magna.

La Resolución DPNC-B Nº 697 DEL 07/04/2009 impugnada resolvió: Denegar por improcedente la solicitud de Reconsideración de la Resolución DPNC-B 9 de fecha 13 de enero de 2009, presentada por el Sr. SINECIO IBARRA MEDINA. Ambas resoluciones ministeriales se basan en la modificación del Art. 1º de la Ley 431/73 -establecido por el Art. 1º de la Ley 217/93 - para denegar la pensión que peticionara el recurrente. Dicho artículo establece lo siguiente: "Declárese vigente la Ley 431/73 y leyes ampliatorias que instituyen honores y establecen privilegios y pensiones a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco, con las modificaciones y ampliaciones siguientes: "Art. 1º Los Veteranos de la Guerra del Chaco , constituidos por los Veteranos Combatientes , por los Veteranos de todas las armas de servicios y por los Veteranos de las Unidades de la Flotilla de Guerra y de los Transportes, de la Armada Nacional en el Litoral del Rio Paraguay y sus fluentes hasta el Otuquis o Negro, los Auditores de Guerra, Capellanes y Enfermeras incorporados al Servicio de Sanidad que actuaron durante la Guerra con Bolivia en la zona de operaciones (Región accidental) gozarán de los honores y Privilegios previstos en el artículo 130 de la Constitución Nacional, los títulos, insignias y carnets correspondientes que los acrediten como tales...".-----

Esta Corte ya ha analizado la constitucionalidad del Art. 1º de la Ley 217/93 en el Acuerdo y Sentencia Nº 142 del 08 de mayo de 1996. En dicho fallo se expresó: "El Artículo 1º de la Ley 217, del 16 de julio de 1993, cuya inconstitucionalidad se alega, declara vigente la Ley 431/73 y modifica los artículos 1º, 14, 20 y 21 de la citada ley.----

En lo que se refiere a la pretensión del actor de percibir una pensión en calidad de veterano, cabe señalar que en el mencionado artículo 1 º de la Lev 217/93 no se aprecia conculcación alguna de preceptos de rango constitucional.

Por el contrario, el Art. 21 de la ley 431/73 fue ampliado del siguiente modo: Los veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el Artículo 2° de esta Ley gozarán

GLADYS E Ministra

Alog. Arnaldo Levera Secretario BE. ANTOMIO FRETES

falniqtro

igualmente de los beneficios establecidos en los Artículos 11, 12, 13, 14, 19 y 42. -----

Existen otras resoluciones de esta Sala Constitucional en el mismo sentido. Por citar algunas, tenemos el Acuerdo y Sentencia Nº 682 del 02 de diciembre de 1997 y Acuerdo y Sentencia Nº 299 del 23 de junio de 2000.

En conclusión, el artículo 1° de la Ley 217/93 no es inconstitucional, pero sí lo son las Resoluciones DPNC-B N° 9 del 13 de enero de 2009 y DPNC-B N° 697 del 07 de abril de 2009 del Ministerio de Hacienda, que malinterpretan el sentido de dicha disposición legal, al utilizarla como fundamento de su decisión de denegar la pensión al Sr. Sinecio Ibarra Medina. Como vimos, de la interpretación integral de dicho artículo surge el derecho a percibir pensión como Veterano de la Guerra del Chaco, cualquiera sea el lugar donde se haya prestado servicios (Región Oriental u Occidental), y ellos deben ser extensivos a los herederos, conforme a lo previsto en el Art. 130 de la Carta Magna.

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar la presente acción de inconstitucionalidad y declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B N° 9 del 13 de enero de 2009 y la Resolución DPNC-B N° 697 del 07 de abril de 2009 de la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda, en relación al Sr. SINECIO IBARRA MEDINA. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora BAREIRO DE MODICA dijo: El Señor Sinecio Ibarra Medina, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra las Resoluciones DPNC-B N°s 9 y 697 de fechas 13 de enero de 2009 y 07 de abril de 2009, respectivamente, dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, por las cuales se le deniega la solicitud de pensión como heredero de ex combatiente de la Guerra del Chaco en razón de que su extinto padre prestó servicios en la Región Oriental, durante la contienda bélica.------

El Artículo 130 de la Constitución prescribe lo siguiente en sus párrafos primero y tercero: "Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente, de asistencia preferencial, gratuita y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SINECIO **IBARRA MEDINA** RESOLUCIÓN DPNC Nº 9/09 Y RESOLUCIÓN DPNC Nº 697/09". AÑO 2010. Nº 687.----

Requesimpleta a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. S.P. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, inclidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución.----

Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente". (Subrayado y Negrita son mías).----

La Resolución DPNC-B Nº 9 del 13 de enero de 2009 de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, se basa en la modificación del Art. 1º de la Ley 431/73 -establecido por el Art. 1º de la ley 217/93- para denegar la pensión que peticionara el Sr. Sinecio Ibarra. Dicho artículo establece lo siguiente: "Declárase vigente la Ley 431/73 y leyes ampliatorias, que instituyen honores y establecen privilegios y pensiones a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco, con las modificaciones y ampliaciones siguientes: Art. 1º Los Veteranos de la Guerra del Chaco, constituidos por los Veteranos Combatientes, por los Veteranos de todas las armas de servicios y por los Veteranos de las Unidades de la Flotilla de Guerra y de los Transportes, de la Armada Nacional en el Litoral del Río Paraguay y sus fluentes hasta el Otuquis o Negro, los Auditores de Guerra, Capellanes y Enfermeras incorporados al Servicio de Sanidad que actuaron durante la Guerra con Bolivia en la zona de operaciones (Región Occidental) gozarán de los Honores y Privilegios previstos en el artículo 130 de la Constitución Nacional, los títulos, insignias y carnets correspondientes que los acrediten como tales...".----

Esta Corte ya ha analizado la constitucionalidad del Art. 1º de la Ley Nº 217/93 en el Acuerdo y Sentencia Nº 142 del 08 de mayo de 1996. En dicho fallo se expresó: "El Artículo 1º de la Ley 217, del 16 de julio de 1993, cuya inconstitucionalidad se alega, declara vigente la Ley 431/73 y modifica los artículos 1º, 14, 20 y 21 de la citada ley.-----

En lo que se refiere a la pretensión del actor de percibir una pensión en calidad de veterano, cabe señalar que en el mencionado artículo 1º de la Ley 217/93 no se aprecia conculcación alguna de preceptos de rango constitucional.----

Por el contrario, el Art. 21 de la ley 431/73 fue ampliado del siguiente modo: Los veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el Artículo 2º de esta Ley gozarán igualmente de los beneficios establecidos en los Artículos 11, 12, 13, 14, 19 y 42.----

El artículo 2 de la ley 431/73 se refiere a los Veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera de la zona de operaciones, es decir, en la Región Oriental, y los artículos que transcribimos a continuación son los que guardan relación con el tema de las pensiones: Art. 12. "A los efectos de su jubilación, pensión o haber de retiro previstos en la presente Ley, el tiempo de servicio prestado por los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el artículo 1º de esta Ley, será computado doble"; Art. 13. "La suma que el beneficiario de esta Ley recibirá en concepto de Jubilación, Pensión o haber de retiro, será el promedio de los sueldos percibidos durante los últimos seis meses, del cual será descontado el porcentaje de aporte a la respectiva Caja de Jubilaciones y Pensiones"; Art. 19. "Si el Veterano comprendido en el artículo 1º de esta Ley, y los Lisiados o Mutilados de la Guerra del Chaco tuviesen derecho a una jubilación, pensión o haber de retiro, estos beneficios serán acumulables, en todos los casos"; Art. 42. "Las pensiones previstas en la presente Ley serán ajustadas en igual proporción a los aumentos establecidos para los funcionarios de la Administración General".----

Queda claro pues, que los Veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera zona de operaciones, es decir, Región Oriental, tienen derecho a la pensión, de

GLADYS E. BAREIRO de MODICA

Ministra

DE ANTONIO FRETES Ministro

Mrualdo Levera Secretario

conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución y en el Art. 1º de la Ley 217/93 (en cuanto amplia el artículo 21 de la Ley 431/73)".-----

Existen otras resoluciones de esta Sala Constitucional en el mismo sentido. Por citar algunas, tenemos el Acuerdo y Sentencia Nº 682 del 02 de diciembre de 1997 y Acuerdo y Sentencia Nº 299 del 23 de junio del 2000.-----

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y declarar la inaplicabilidad de las Resoluciones DPNC-B N° 9 del 13 de enero de 2009 y 697 del 7 de abril de 2009 de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda en relación con el accionante. Es

A su tumo el Doctor NUÑEZ RODRIGUEZ, manifiesta que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que rtifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. 10 MINISTRA Ante<u>m</u>í:

Abog. Arnaldo Levera

SENTENCIA NUMERO: 908

Asunción, 24 de serioubre de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B Nº 9 del 13 de enero de 2009 y la Resolución DPNC-B Nº 697 del 07 de abril de 2009 dictadas por la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda, en relación al accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministra Ante mí: /

17

Abog. Arnaldo Levera Secretario B. AMONIO KETES